

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ CORPOURABA

#### AUTO

#### **Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones**

La Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo No.100-02-02-01-01-018 de 16 de diciembre de 2015, con fundamento en la Ley 1437 de 2011 (CPACA), en concordancia con el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.1.1.7.10., Decreto - Ley 2811 de 1974, demás normas concordantes y;

#### **I. COMPETENCIA.**

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

#### **II HECHOS.**

**PRIMERO:** En los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente 200-165128-0117-2019, donde obra Auto N° 0213 del 23 de mayo de 2019, mediante el cual se legaliza la medida preventiva en flagrancia consistente en la aprehensión de 1.2 m<sup>3</sup> en elaborado de la especie roble (*Tabebuia Rosea*) y 0.6 m<sup>3</sup> en elaborado de la especie Cedro

**" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"**

(Cedrela Odorata L), impuesta mediante el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N°. **0129269** a los señores **Wilmar Romaña Jaramillo**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.038.804.978 y **Dagoberto Ávila Cortez**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.337.765

**SEGUNDO:** El acto administrativo antes citado fue fijado a través de la página web de la Corporación el día 23 de julio de 2019, por el término de cinco (5) días.

**TERCERO:** Una vez revisados todos los folios en el expediente se evidencia que no existe información del domicilio de los presuntos infractores que permita comunicar y/o notificar los actos administrativos expedidos por esta Autoridad Ambiental.

### **III FUNDAMENTO JURÍDICO.**

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades".

Que de conformidad a los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas.

Es por ello que el artículo primero de la ley 1333 de 2009, establece la titularidad de la potestad sancionatoria manifestando que el Estado y la ejerce a través de entidades tales como las CORPORACIONES DE DESARROLLO SOSTENIBLE.

La citada ley señala en el artículo 5° que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos.

Que a su vez la ley 1333 de 2009 expone en el artículo 18 la **"Iniciación del procedimiento sancionatorio señalando que El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las**

AUTO

3

**" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"**

normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.**"

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

#### **IV. CONSIDERACIONES.**

Teniendo en cuenta los hechos y la aprehensión en flagrancia impuesta mediante Acta Única De Control Al Tráfico Ilegal De Flora Y Fauna Silvestre N° 0129269 del 20 de mayo de 2019, el actuar de los señores **Wilmar Romaña Jaramillo**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.038.804.978 y **Dagoberto Ávila Cortez**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.337.765, evidencia una clara infracción a la normatividad ambiental al movilizar 1.2 m<sup>3</sup> en elaborado de la especie roble (Tabebuia Rosea) y 0.6 m<sup>3</sup> en elaborado de la especie Cedro (Cedrela Odorata L), sin el respectivo Salvoconducto, el cual debe ser emitido por la Autoridad Ambiental competente que para el caso es CORPOURABA

Conforme a lo expuesto, y considerando la existencia de flagrancia, este Despacho considera que existe merito suficiente para aperturar investigación sancionatoria ambiental, de conformidad a la ley 1333 de 2009, en contra de los señores **Wilmar Romaña Jaramillo**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.038.804.978 y **Dagoberto Ávila Cortez**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.337.765, por movilizar en un vehículo de tracción animal; productos de la flora silvestre sin el respectivo SUNL.

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en el parágrafo del artículo 1° de la citada Ley: *"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

Que la Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones;

#### **V DISPONE.**

**ARTICULO PRIMERO. DECLARAR** iniciada la investigación sancionatoria ambiental de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de los señores **Wilmar Romaña Jaramillo**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.038.804.978 y **Dagoberto Ávila Cortez**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.337.765, por la presunta violación de la legislación ambiental en particular las normas expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Informar a los investigados que ellos o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**SEGUNDO.** En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

**TERCERO.** Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

**CUARTO.** Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, para los fines pertinentes.

**QUINTO.** Notificar personalmente el presente acto administrativo a los señores **Wilmar Romaña Jaramillo**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.038.804.978 y **Dagoberto Ávila Cortez**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.337.765. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

**AUTO**

5

**" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"**

**SEXTO.** Remitir copia de la presente decisión y de los siguientes documentos a la Fiscalía Delegada para Recursos Naturales, para que ejerza las acciones correspondientes a su competencia.

- ❖ Fotocopia Acta Única De Control Al Tráfico Ilegal De Flora Y Fauna Silvestre N° 0129269 del 20 de mayo de 2019.
- ❖ oficio N° S-2019-0020/SEPRO-GUPAE-29-25 del 20 de mayo de 2019.
- ❖ Informe técnico N° 0876 del 20 de mayo de 2019
- ❖ Informe técnico N° 0877 del 21 de mayo de 2019
- ❖ Auto N° 0213 del 23 de mayo de 2019 "mediante el cual se legaliza una medida preventiva.

**SEPTIMO.** Vincular a la presente actuación administrativa a cualquier persona que resultare responsable de la infracción.

**OCTAVO.** Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de la Corporación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**NOVENO.** Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Vanessa Paredes Zúñiga*  
**VANESSA PAREDES ZÚÑIGA**  
**Directora General.**

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Julieth Molina	<i>JM</i>	05 de septiembre de 2019
Revisó:	Juliana Ospina Luján	<i>JLO</i>	
Aprobó:	Vanessa Paredes Zúñiga	<i>VPZ</i>	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

**Exp. 200-16-51-28-0117-2019**